



**ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**

LEGISLACION

Nombre: ORDENANZA MUNICIPAL DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

Materia: Derecho Ambiental y Salud

Categoría: Ordenanza Municipal

Origen: Alcaldía Municipal

Estado: Vigente

Naturaleza: Decreto Municipal

No. 1

Fecha: 24/03/2003

D.O: 173

Tomo: 360

Publicación D.O: 19/09/2003

Comentarios: La creación de la presente Ordenanza es con el fin de dar un mejor desarrollo o fomentar el cuidado de los recursos naturales del Municipio; con el fin de mantener, incrementar, y proteger los recursos naturales, tanto renovables como no renovables y contribuir de igual manera a la conservación de los mismos y a la salud de los habitantes.

Contenido: DECRETO NÚMERO 01

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Artículo 204, numeral 5 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 4 de la Ley del Medio Ambiente, Art. 3 numeral 5, Art. 13 y Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su autonomía decretar ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.

II. Que de conformidad con el Artículo 4, numeral 10 y Artículo 31 numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación municipal incrementar y proteger los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, así como contribuir a la preservación de dichos recursos y de la salud de sus habitantes y del medio ambiente.

III. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 19 del Código Municipal es competencia de esta Alcaldía prestar el Servicio de aseo, Barrido de Calles, Recolección y Disposición final de la Basura; que el

Cumplimiento de dichas obligaciones requiere de la participación y esfuerzo de autoridades y vecinos de la comunidad.

IV. Que la vida silvestre es imprescindible para conservar un medio ambiente sano y en equilibrio, que sustenta una gran variedad de recursos naturales renovables y no renovables.

V. Que es prioridad de la Municipalidad el interés colectivo, la protección del medio ambiente a través de la conservación de los bosques naturales, la biodiversidad, la ampliación de la masa boscosa y la fauna, dentro del Municipio.

VI. Que se hace necesario evitar la contaminación de los mantos acuíferos, los ríos y sus cuencas, así como el mal uso de las aguas, con fines agropecuarios, así como la contaminación por otros, como Dióxido de Carbono, Monóxido de Carbono, sonido, etc. Evitando de esta forma graves consecuencias a los recursos naturales y al medio ambiente.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y municipales, este Concejo decreta la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO:

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.
- b) Regular el servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de la basura.

c) Proteger y mejorar las condiciones de la vida silvestre como parte del patrimonio natural de la nación y de nuestro municipio.

d) Incrementar y proteger fuentes abastecedoras de aguas.

e) Evitar la contaminación de los mantos acuíferos, cuencas de los ríos y quebradas, que estén dentro de la jurisdicción municipal.

f) Coordinar y concertar esfuerzos con otros municipios del departamento y del país, con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para realizar acciones, que promuevan, protejan y conserven el medio ambiente.

AMBITO DE APLICACION.

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes del Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, tanto las personas naturales como jurídicas, así como las personas que estén de paso, y se aplicarán a todos los terrenos, cualquiera que sea su régimen de propiedades a que está sujeto.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Art. 3.- El Alcalde Municipal o funcionario delegado, en adelante denominado "El Alcalde" o "El Delegado" respectivamente, es la autoridad competente para la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio a las personas, que infrinjan sus disposiciones, conforme al Código Municipal.

FUNCIONES:

Art. 4.- Las funciones de la Alcaldía Municipal serán:

a) Fomentar la organización de comités ecológicos en barrios, colonias, cantones y caseríos.

b) Formar las unidades ambientales correspondientes.

c) Gestionar fondos para la ejecución de proyectos de reforestación, conservación de suelos y Agua, protección de cuencas hidrográficas, letrinización y de educación ambiental.

d) identificar, definir y delimitar y Administrar, cuando el caso lo amerite, zonas de protección de los recursos naturales.

e) Cobrar impuestos y multas ambientales en base al Código Municipal y la ley de protección de la vida silvestre y el medio ambiente.

f) Elaborar un Plan de manejo ambiental con participación de todos os actores del Municipio, concertado, funcional aceptado por la mayoría de la población.

DEFINICIONES:

Art. 5.- Los conceptos y sus correspondientes definiciones empleados en esta Ordenanza, constituyen los términos claves para la interpretación de la misma, se entenderán en el sentido o significado que a continuación se expresa.

MEDIO AMBIENTE:

El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobre vivencia en el tiempo y el espacio.

RECURSOS NATURALES:

Productos de la naturaleza que el hombre aprovecha para su propia existencia natural o estética pueden ser el suelo, las plantas, los animales, los minerales, la atmósfera, el agua, el relieve, la energía y toda forma de vida silvestre.

RESIDUOS SÓLIDOS:

Son todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agrícolas y domésticas.

CONTAMINACION:

La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degradan la calidad de la atmósfera, del agua o de los bienes y recursos naturales en general.

MANANTIAL:

Fuente de agua natural de constancia relativa de temperatura, composición química y velocidad del agua en comparación de los ríos, lagos, los medios marítimos y las comunidades terrestres. Ocupan una posición de importancia como áreas de estudio que no guardan proporción con su tamaño y número.

RIO:

Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importantes cantidades de materia orgánica e inorgánica esenciales, para el mantenimiento de su propia biótica.

VIDA SILVESTRE:

Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean estos terrenos, acuáticos, o aéreas, residentes o migratorias y las partes y plantas domésticas y agrícolas, ganaderas o pesqueras, siempre que éstos no dependan del hombre para su subsistencia.

CONSERVACION:

Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para su protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

REFORESTACION:

Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes no había vegetación arbórea. Proceso de siembra, manejo artificial de árboles, con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el asolvamiento, la erosión y se da protección a la fauna, el meso clima y microclima de la región reforestada.

DEFORESTACION:

Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hecho que tiende a aumentar en todo el mundo.

RESERVA FORESTAL:

Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos, declarados oficialmente por el gobierno central o municipal como zona de reserva forestal.

TIERRA DE VOCACION FORESTAL:

Aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación. Constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica, son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

ZONA PROTECTORA DEL SUELO:

Masa boscosa las cuales tienen como fin, proteger ríos, quebradas, manantiales, poblados, carreteras, etc.

BOSQUE:

Es toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles, arbustos y matorrales.

BOSQUE DE GALERIA:

Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad por localizarse, en las riberas y márgenes de los ríos o quebradas.

CUENCA HIDROGRAFICA:

El área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente que fluye en un curso mayor que a la vez puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar, la cuenca se delimita por la línea que separa las aguas denominadas parte aguas.

INVENTARIO FORESTAL:

Es el proceso de cuantificación y calificación de los recursos forestales, el cual contendrá información básica referente a la superficie de inmuebles, que forman parte del patrimonio forestal del estado y su infraestructura, también

incluirá la capacidad superficial de inmuebles privados que contengan bosques o plantaciones forestales.

PRACTICAS DE CONSERVACION DE SUELOS:

Es la aplicación en forma integrada de todas aquellas técnicas, culturales, agronómicas y mecánicas, que favorezcan la conservación de los suelos y agua. Estas prácticas o tratamientos pueden ser utilizados en actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura y otros.

RECURSOS HIDRICOS:

Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponible para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

INCENDIO FORESTAL:

Quemas que pueden ser de origen natural o provocadas por el hombre, en una vegetación determinada que avanza y destruye con todo lo que encuentra a su paso. Los incendios demasiado frecuentes contribuyen a la degradación de los suelos; en algunos casos es tan considerable que la regeneración del bosque se hace imposible.

IMPACTO AMBIENTAL:

Cualquier alteración de las condiciones ambientales o creación de nuevas condiciones adversas o benéficas causadas por condiciones naturales o antropogénicas.

EVALUACION AMBIENTAL:

El proceso o conjunto de procedimientos, que permite al estado, sobre la base de un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:

Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos de una actividad, obra o Proyecto, durante todo su ciclo vital y sus alternativas, presentando en un informe técnico y realizado según los criterios establecidos legalmente.

GESTION PÚBLICA AMBIENTAL.

Todas las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el estado o las municipalidades en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

CAPITULO II ASEO MUNICIPAL

Art. 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se entiende como residuos sólidos todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agropecuarias y domésticas.

Art. 7.- Tendrán la consideración de basura domiciliaria:

- a) Los desperdicios de la alimentación y el consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales, comerciales y públicos, cuando puedan ser recogidos en un sólo recipiente.
- c) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado.
- d) El producto del barrido de las aceras.
- e) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.

Art. 8.- Serán consideradas como basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábrica y talleres.

- b) Los desechos de hospitales, funerarias y clínicas.
- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares.
- d) El estiércol de establos, granjas y corrales.
- e) Los desperdicios del ramo de hostelería.
- f) Los animales muertos.
- g) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior y
- h) Cualquiera otros productos análogos.

Art. 9.- Se consideran materiales y residuos procedentes de limpieza o barrido de aceras aquellos que se obtengan con motivo de la actividad de limpieza de las mismas, efectuado por los particulares o realizado de oficio por la Municipalidad con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO III DEL ASEO DE LAS VIAS PUBLICAS URBANAS Y RURALES

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de mantener permanentemente aseada las aceras y aren todo el frente del inmueble que ocupa, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, barriéndolas diariamente de escombros, malezas y obstáculos que impidan el libre tránsito peatonal.

Art. 11.- El barrido de las aceras se hará en el sentido de afuera hacia adentro del inmueble y no es hacia el exterior, recogándose el producto que deberá depositarse junto con la basura domiciliaria.

Art. 12.- Se prohíbe botar a las calles, aceras, acequias, cauces de ríos o canales, plazas, parques y demás lugares públicos, excretas, basuras o desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos, así como vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas hacia la calle; así mismo se prohíbe la quema de basura u otros desechos y hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la Municipalidad.

Los desperdicios y basuras de cualquier tipo deberán ser depositados en los recipientes instalados con este fin. Los escombros u otros materiales sólo podrán depositarse en la vía pública, previo permiso Municipal.

Art. 13.- Las personas que ordenan o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán barrer y retirar los residuos que hayan quedado en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, se hará responsable al conductor o el propietario del vehículo y a falta de éstos, lo será el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Art. 14.- El depósito de materiales de construcción en las aceras correspondiente para obras que se ejecuten con la licencia respectiva, podrá hacerse por cinco días, sin permiso de esta Alcaldía, necesitándose una autorización para un término mayor, en cuyo caso no podrá exceder de quince días; vencidos el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado. Esta autorización no podrá concederse cuando el depósito de dichos materiales ponga en peligro la seguridad de los peatones.

En caso de demolición de edificaciones se tendrá en cuenta la seguridad de los peatones, la limpieza del ripio estará a cargo del propietario del inmueble.

Cualquier institución pública o privada, o el propietario del inmueble que llevaré a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público, tendrá la obligación de completar el trabajo y de limpiar el ripio o desechos que hubiese producido dicha obra.

Art. 15.- Los vendedores de frutas y otras especies similares situados en lugares públicos, deberá tener constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores; el depósito de la basura o de cualquier otro desecho proveniente de su actividad deberá hacerse en bolsas plásticas que reúnan los requisitos indicados en el Artículo treinta y tres de esta Ordenanza, depositadas en recipiente. Esta obligación deberá ser observada además por aquellas personas que se dediquen a la venta de alimentos, golosinas y otros artículos o mercaderías.

Art. 16.- Se prohíbe lavar ropa y derramar aguas sucias de cualquier naturaleza en las aceras y calles de la Ciudad.

Art. 17.- Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra, u otros materiales o mercaderías, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir caer a

la vía pública, estarán contruidos o llevarán los dispositivos necesarios en forma que ello no ocurra; Pero si por causa alguna se produjera el escurrimiento o caída de lo transportado, deberá el conductor o propietario del vehículo asear la zona afectada.

Art. 18.- Todo propietario de inmueble urbano sin edificio o baldío deberá mantenerlo limpio de maleza, basura u otros desechos.- En el área rural, deberá mantenerse limpio de malezas alrededor de la vivienda y orillas de calles y caminos.

En caso de no cumplirse con esta obligación, la Alcaldía deberá prevenir al dueño del inmueble para que éste, en un término de setenta y dos horas cumpla con lo establecido en este artículo; en caso contrario, la Municipalidad procederá a efectuar dicha limpieza, cargando el costo de la misma a la cuenta, que por el inmueble se registró, más la multa correspondiente. Del mismo modo se procederá al no encontrarse el dueño del inmueble.

Art. 19.- Se prohíbe efectuar trabajos de mecánica en la vía pública que no sean de emergencia; así como cualquier otro trabajo que impida el libre tránsito peatonal o vehicular.

Art. 20.- En todo establecimiento que por naturaleza de su actividad se produzca una gran cantidad de papeles u otros desechos, tales como lugares de venta de helados, cafetería, o de otros similares, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios.

Asimismo deberán observar la obligación antes señalada, todos los propietarios de terminales de unidades de transporte público, ubicadas en esta Jurisdicción, debiendo mantener limpio el sector correspondiente.

Art. 21.- Se prohíbe evacuar las materias fecales y urinarias en las calles, aceras y demás lugares públicos.

Art. 22.- Se prohíbe el Establecimiento de Explotaciones pecuarias (Porcinos, Cerdos, Bovinos y Ovíparos) en las zonas urbanas.

Art. 23.- Toda persona dueña de animales domésticos, tales como perros, gatos y otros, tendrán obligación de limpiar todas las suciedades que estos produzcan en la vía pública, recoger la basura que hallándose colocada en los depósitos adecuados, derramen en las aceras o calles de la ciudad.

Asimismo toda persona que transporte ganado u otros animales quedará obligado a limpiar las suciedades, que éstos produzcan en la vía pública. También se prohíbe que los semovientes circulen por la vía pública sin conducción de personas. En caso de daños a la propiedad municipal o privada, los dueños de estos animales estarán en la obligación de pagar los daños y a su multa, respectiva.

Art. 24.- Se prohíbe botar en las aceras, cunetas, calles, quebradas o ríos, residuos de aceites y grasas provenientes de gasolineras, talleres automotrices u otros similares, así como otras grasas o aceites de origen vegetal o animal.

CAPITULO IV RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 25.- La Municipalidad retirará la basura domiciliaria doméstica, entendiéndose por tal, la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados, así como los residuos de la vida casera y los productos de los aseos de los locales.

También retirará los desechos provenientes de las actividades públicas, industriales, comerciales y agrícolas que no excedan de dos barriles de 55 galones de capacidad cada uno, excepto los materiales señalados en el Artículo veintiocho de esta Ordenanza.

El servicio de recolección de desperdicios, industriales y comerciales se efectuará de forma periódica y en ningún caso accidental.

Las empresas o particulares que deseen la prestación de dicho servicio deberán solicitarlo por escrito al menos con quince días de antelación a la iniciación de aquel.

La finalización de la prestación del servicio deberá solicitarse con la misma antelación.

Art. 26.- La municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos:

a) Escombros, ripio y otros similares

b) Restos de jardinería, poda de árboles y los desechos resultantes de la limpieza de predios baldíos, salvo que se trate de pequeñas cantidades.

c) Enseres del hogar o restos de los mismos, salvo que se trate de objetos de pequeño volumen.

d) Los desechos provenientes de las actividades mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior que excedan los barriles.

e) Los desechos patológicos provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos similares tales como: vedas, gasas, algodones jeringas, asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios clínicos, funerarias u otros semejantes. Esta recolección solo se hará cuando se haya establecido una normativa especial entre la municipalidad y las Instituciones antes mencionadas.

f) Tampoco serán objeto de prestación del servicio, los productos tóxicos o corrosivos, los líquidos, aunque estén envasados; aquellos con tal grado de humedad que puedan dar lugar a que se viertan líquidos al efectuarse su transporte y los que sean susceptibles de producir molestias al público con ocasión de dicho transporte.

Art. 27.- Los desechos indicados en el literal "d" del artículo anterior deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, todo de conformidad al Código de Salud o serán recolectados según las normativas establecidas entre las partes, con su respectivo impuesto.

Art. 28.- No se deberá depositar o verter en los recipientes, baldes o contenedores de basuras materiales peligrosos, sean éstos inflamables, explosivos, radiactivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento.

Art. 29.- Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los desechos provenientes de las actividades señaladas en el Artículo seis, de esta Ordenanza, sin previa autorización de la Municipalidad, la cual indicará los requisitos que tales personas deberán cumplir.

CAPITULO V

ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA

Art. 30.- En las casas de uno o más pisos de altura, la basura domiciliaria deberá almacenarse en recipiente o bolsa que cumpla con las características establecidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

RECIPIENTES PARA RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 31.- La basura domiciliaria sólo podrá depositarse en recipientes de metal, de plástico de caucho o en bolsas plásticas, evitándose en lo posible el uso de cajas de cartón, de cajones de madera, de canastos o de paquetes envueltos en papel corriente.

La basura proveniente de las actividades industriales, comerciales, agrícolas y públicas, podrá ser depositada en los recipientes mencionados en el inciso anterior no debiéndose utilizar barriles cuya capacidad sea mayor de 55 galones y cuyo peso total no exceda de 100 libras.

Art. 32.- Los recipientes antes mencionados deberán tener forma que permita su cómoda y segura manipulación o bien tendrá agarraderas para poder tomarlos; por ningún motivo se permitirá que tengan bordes cortantes o peligrosos.

Art. 33.- Las bolsas de plástico llenas no excederán de 30 libras, su espesor y resistencia serán tales que no puedan romperse y provocar derrames en su uso normal, su cierre será seguro y adecuado.

Art. 34.- El personal municipal procederá a retirar junto con la basura todos los recipientes para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

EVACUACION DE RESIDUOS SOLIDOS

Art. 35.- Los desechos resultantes de la industria, el comercio y otros, deberán ser colocados en la acera correspondiente, treinta minutos antes del horario señalado para el paso del camión recolector, en los recipientes que al efecto

indica la presente Ordenanza, debiendo guardarse inmediatamente después de vaciados.

Art. 36.- Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier otro título de los inmuebles, en el caso de edificios que cuenten con el caso de viviendas arrendadas por habitaciones, al encargado de la casa.

Art. 37.- La basura no podrá colocarse en los recipientes en forma tal que pueda desbordarse, ni podrá botarse al suelo.

Art. 38.- Se prohíbe botar basura domiciliaria y desechos industriales o comerciales, en los recipientes para papeles situados en la vía pública; igualmente se prohíbe entregarla a los encargados de barrido de calles.

Art. 39.- Los desperdicios no deberán ser comprimidos en los recipientes a fin de que el vaciado de éstos pueda efectuarse por gravedad al ser volcado.

Art. 40.- El excedente de los desechos indicados en el Artículo veintiséis, literal "d" deberá ser transportado por el usuario al relleno sanitario municipal.

CAPITULO VIII CONSERVACION Y PROTECCION DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 41.- Para los efectos de la presente Ordenanza se tiene como objeto la Protección, restauración y conservación de la vida silvestre; regular las actividades de cacería, recolección y comercialización de animales silvestres.

Art. 42.- Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, ya sea éstos acuáticos, terrestres o aéreos, residentes o migratorios.

Art. 43.- La vida silvestre es parte del patrimonio natural de la municipalidad y corresponde a ésta su protección y reproducción de la misma. Prohibiéndose la caza y la pesca indiscriminada.

Art. 44.- Las especies de la Vida Silvestre incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción, que sean registrados como tales, en la ley del medio ambiente, serán sujetos a regulaciones específicas sobre su protección.

Art. 45.- En todo caso que las poblaciones de Vida Silvestre requieran de protección especial para su recuperación o estabilidad, la Municipalidad establecerá vedas parciales o totales de uso en tiempo, lugar y espacio.

Art. 46.- Para el control de especies de Vida Silvestre que dañan o amenazan la salud humana, la agricultura y la ganadería del Municipio, se establecerán normas reglamentarias con apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio del Medio Ambiente.

CAPITULO IX CONSERVACION E INCREMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

MEDIDA PREVENTIVA

Art. 47.- El Gobierno Municipal velará porque se de cumplimiento al artículo 4 de la Ley Forestal, relativo a la conservación e incremento de los recursos forestales del municipio y de todas aquellas actividades conexas o convincentes a dichos fines tales como:

- a) Prevención y combate de la erosión de los suelos.
- b) Evitar la quema en los terrenos vecinales, forestales y agrícolas, especialmente en terrenos de ladera.
- c) Protección de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de éstos, mediante la conservación, mejora o establecimiento de masas forestales de las mismas.
- d) Evitar las deforestaciones descontroladas, especialmente en áreas críticas de las cuencas hidrográficas.
- e) Fomentar el establecimiento y conservación de cortinas rompevientos.
- f) Fomentar la formación de bosque en terrenos ociosos y en los pantanos, y los trabajos de repoblación forestal.
- g) Fomentar la ejecución de obras de forestación y reforestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras, caminos y centros de recreo o esparcimiento de reservas forestales y parques municipales.

Art. 48.- Para realizar actividades que conlleve a la conservación de los recursos

naturales y el medio ambiente, la Alcaldía podrá utilizar terrenos de propiedad privada, solo para tales fines, utilizando el procedimiento establecido en el Código Municipal, que habla de la expropiación específicamente en los Art. 138 al 155 del mismo.

Art. 49.- Las personas o empresas que realicen actividades agrícolas pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura y otras que puedan afectar negativamente las condiciones naturales de los suelos, deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y recuperación de los mismos tales como:

- a) Integrar prácticas culturales, agronómicas y mecánicas, de acuerdo a la capacidad de uso de las tierras,
- b) Planes de manejo forestal y agroforestal.
- c) Prácticas ornamentales conservacionistas, manejo de taludes u drenaje.
- d) Protección de riberas de los ríos, lagos y lagunas, mediante vegetación arbórea; uso de gaviones, muros de contención, diques de mampostería hidráulica y palo piques y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes de carreteras y caminos.

Art. 50.- La Municipalidad podrá pedir apoyo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otros organismos e Instituciones para la implementación de programas de educación ambiental e investigación conservacionistas, a través del establecimiento de áreas demostrativas o experimentales, las cuales tendrán como objetivo lograr efectos multiplicadores.

CAPITULO X DE LOS PERMISOS

Art. 51.- Los permisos para talar especies de árboles constitutivos de un bosque o tala de árboles aislados, es de exclusiva competencia del Servicio Forestal y de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales en el área rural, limitándose la función del Municipio a colaborar con dicho servicio en el trámite de la inspección para obtener el permiso y denuncia de dichas actividades negativas. En el área Urbana es la Municipalidad la autorizada para extender los permisos previa supervisión y el pago del arbitrio.

Art. 52.- Toda persona natural o jurídica que requiere hacer uso racional del recurso hídrico con fines de riego, deberá solicitar el permiso respectivo a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y el permiso ambiental, previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 53.- Cualquier aprovechamiento de material pétreo de quebradas, ríos, lagos y lagunas, el interesado deberá contar con el permiso extendido por las autoridades competentes previo a la presentación de un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado a esta Municipalidad, pagando el interesado a esta Alcaldía el correspondiente arbitrio. El Concejo Municipal conociendo el grave deterioro, que sufre toda la cuenca del Río San Francisco y sus diferentes afluentes prohíbe la extracción de material pétreo, bajo cualquier circunstancia, fijando la multa respectiva según el Artículo 82 del capítulo XII, de esta ordenanza, tanto a las personas naturales y jurídicas, que infrinjan esta disposición.

Art. 54.- Toda explotación de madera cualquiera que fuere su uso el interesado deberá contar con el permiso extendido por la autoridad competente y presentarlo a esta municipalidad, previo pago del correspondiente arbitrio.

Dado el grave deterioro de los recursos forestales y edafológicos del Municipio, el Concejo haciendo uso de las disposiciones legales establecidas en el Código Municipal y nuestra Constitución, prohíbe a todas las personas naturales y jurídicas la tala de árboles y arbustos, así como las quemas, solo permitiéndolas bajo condiciones especiales y con previo aval de este Municipio o la autoridad competente. Las Empresas de Electricidad que para la conducción de cables necesitan la tala o poda de árboles de la vía pública o privada es necesario que cuenten con el aval y supervisión correspondiente de la Unidad Ambiental Municipal, recomendando la legalización adecuada de las podas "técnicas" cualquier incumplimiento a esta disposición será considerada como una infracción grave.- Art. 84.

Art. 55.- Los permisos para lotificar y urbanizar se darán únicamente si los responsables del proyecto se comprometan por medio de un documento firmado, ante la Unidad del Medio Ambiente a construir obras de conservación de suelos y reforestar, además del 10% del área verde, los solares de cada casa. El área a construir las obras de conservación y reforestación dependerán del área del proyecto.

CAPITULO XI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

OBLIGACIONES

Art. 56.- Es competencia de esta Municipalidad:

- a) Instalar depósitos para basura en las zonas públicas y lugares adecuados.
- b) Velar por el tratamiento especial de los desechos hospitalarios.
- c) Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de arriates centrales y disposición final de basuras.
- d) Inducirá a las comunidades a proporcionarles mantenimiento y limpieza a las barrancas y caminos vecinales.
- e) La limpieza de parques, plazas, mercados, zonas verdes y paseos públicos municipales.
- f) Conceder la autorización correspondiente para el depósito de los desechos provenientes de las actividades numeradas en el Artículo seis de la presente Ordenanza, previa clasificación de dichos desechos.
- g) Autorizar a personas naturales o jurídicas la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos, previa calificación.

Art. 57.- Para la recolección de desperdicios sólidos no domiciliarios, el Concejo Municipal podrá establecer el correspondiente servicio. El referido servicio podrá prestarse en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión o convenio.

Art. 58.- Es obligación de todo propietario de terreno con pendientes mayores del doce por ciento, establecer prácticas o tratamientos de conservación de suelos basados en la capacidad agrológica de los suelos, tales como barreras vivas y muertas, acequias de laderas, terrazas, etc., manteniendo la fertilidad natural de los suelos y evitando la erosión. La municipalidad gestionará con la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería o al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de incentivos económicos y la asistencia técnica necesaria para el

desarrollo de programas encaminados al fomento de prácticas o tratamientos conservacionistas.

Art. 59.- En caso de desastre ambiental, el Gobierno Municipal concertará con otros municipios y entidades del estado y de servicio comunal para contribuir a la atención de los afectados. Además solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería los estudios técnicos respectivos, a fin de establecer por medio de decretos, zonas protectoras del suelo, para mantener y regular el régimen hidrológico en terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas o riberas de los ríos o quebradas.

Art. 60.- El Gobierno Municipal a través de las directivas de asociaciones de desarrollo comunal o de grupos cívicos forestales, y bajo la coordinación de los comités ambientales de esta Alcaldía, procederán a la siembra de árboles ornamentales y forestales en áreas verdes, plazas, parques, calles, avenidas y pasajes del municipio.

Art. 61.- Es obligación de la Alcaldía Municipal, procurar que las especies de árboles que se seleccionen serán apropiadas para tal fin. De modo que no causen daños a la infraestructura existente.

Art. 62.- Es obligación de todo propietario de terreno, que contenga áreas con suelos de vocación forestal, forestar o reforestar dicha área, con especies probadas y adaptadas a la zona y adecuadas para dicho propósito de preferencia con especies de árboles de usos múltiples y de rápido crecimiento, o en su caso, con especies maderables o nativas u otra clase de cultivos permanentes, como frutales o cafetales, con el propósito de contribuir a la protección de los mantos acuíferos, el suelo y medio ambiente en general.

Art. 63.- La Municipalidad propondrá al Servicio Forestal y de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la creación de grupos cívicos forestales formados por personas particulares con el objeto de que participen en todas aquellas actividades tendientes al incremento y protección de los recursos forestales de este Municipio, las cuales serán coordinadas por la unidad ambiental municipal.

Art. 64.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas que quieran establecer fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos de consumo humano y otros, con sus respectivos derivados, solicitar autorización al Alcalde Municipal, quien antes

de acceder a lo solicitado, deberá oír la opinión del Ministerio del Medio Ambiente sobre la base de un estudio de impacto ambiental, previo del pago del respectivo arbitrio.

Art. 65.- Es obligación de los habitantes, de los grupos cívicos forestales y de las Asociaciones Comunales de este Municipio, denunciar ante la Alcaldía Municipal todos aquellos casos de construcciones, lotificaciones o parcelaciones, que se están realizando en el área con presencia arbustiva o boscosa o cuando las condiciones topográficas o edafológicas no son las adecuadas.

Art. 66.- Es obligación de todo propietario de tierras de vocación agrícola o forestales, construir barreras vivas o muertas, u otras prácticas adecuadas de conservación, según las recomendaciones técnicas proporcionadas por la entidad encargada, para proteger el suelo de la erosión.

Art. 67.- Todos los habitantes y autoridades del Municipio están en la obligación de incorporarse a las campañas de protección y fomento de los recursos naturales, el medio ambiente y colaborar con la extinción de incendios forestales cuando éstos se den.

PROHIBICIONES

Art. 68.- Se prohíbe el uso de cuencas de ríos y quebradas para el depósito final de aguas negras, residuos agroindustriales y otros contaminantes, que atenten contra la salud de los pobladores y la vida silvestre.

Art. 69.- Queda terminantemente prohibido que otras instituciones encargadas de administrar el recurso hídrico, lleven a otras poblaciones dicho recurso.

Art. 70.- Se prohíbe la sobre explotación del material pétreo de los ríos y quebradas, para evitar daños a los ecosistemas acuáticos.

Art. 71.- Se prohíbe obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del Municipio, salvo para casos del bien común.

Art. 72.- Se prohíbe botar basura en los lugares públicos y de cualquier otro lugar que afecte en gran medida la salud humana, como ríos o quebradas, evitando de esta manera la contaminación del medio ambiente.

Art. 73.- Se prohíbe la tala de árboles que estén sirviendo de protección al recurso hídrico.

Art. 74.- Queda terminantemente prohibido la ubicación de aserraderos en bosques, sin el permiso correspondiente.

Art. 75.- Se prohíbe la práctica de quemas en terrenos agrícolas, pecuarios y forestales y sus colindancias.

Art. 76.- Queda prohibido el enterramiento y producción de desechos peligrosos, sean éstos químicos o radiactivos y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente en general.

Art. 77.- Queda prohibido que los cerdos, perros, vacas y caballos u otros semovientes transiten en las calles y las plazas públicas sin la conducción de persona alguna.

Art. 78.- No se permitirá los drenajes descontrolados en la construcción de caminos y carreteras.

Art. 79.- Se prohíbe el cambio de uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su capacidad de uso.

Art. 80.- No será permitido talar o cortar árboles a una distancia de doscientos metros de ríos, quebradas y manantiales.

Art. 81.- Se prohíbe botar animales domésticos, como vacas, perros, aves, caballos, etc., en las vías públicas, terrenos baldíos y los basureros autorizados y no autorizados.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 82.- Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en:

a) Menos graves y

b) Graves

Art. 83.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de mil hasta diez colones y comprenderán estas infracciones:

- a) Los que talen o corten árboles a una distancia menor de doscientos metros de ríos, quebradas o manantiales o en cualquier lugar sin el permiso previo del servicio forestal.
- b) Los que efectúan prácticas de quema en terrenos agrícolas de ladera.
- c) El que siendo convocado para participar en la extinción de incendios forestales no se presentara, sin causa justificada.
- d) La cacería y pesca indiscriminada por cualquier medio.
- e) Desviación de los cauces de los ríos y el aprovechamiento de los mismos para riego de cultivos, sin el permiso correspondiente.
- f) No permitir el acceso de los delegados, empleados e inspectores de la Alcaldía Municipal, en los inmuebles de propiedad privada, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que les confiere esta Ordenanza y el Código Municipal y,
- g) Cualquier otra infracción no considerada en esta ordenanza.

Art. 84.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de dos mil uno hasta veinticinco mil colones; comprenderán estas infracciones:

- a) Enterrar desechos tóxicos y peligrosos.
- b) Vertido de aguas residuales o aguas negras a los ríos y quebradas procedentes de plantas de tratamiento, casas domiciliarias o de cualquier otra industria o institución.
- c) Establecer u operar fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, sin haber obtenido autorización de la Alcaldía Municipal o el concejo en funciones.
- d) Construir, lotificar o parcelar en áreas boscosas de esta jurisdicción municipal.

- e) Efectuar prácticas de quema en terrenos forestales, en áreas de recarga acuífera o en zonas protectoras del suelo.
- f) Descuajar o talar bosques o zonas arboladas en terrenos comprendidos en áreas protectoras de mantos acuíferos.
- g) Cambiar el uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su vocación natural,
- h) Extracción de material pétreo de los ríos y quebradas sin el permiso correspondiente.
- i) Los que voten animales domésticos muertos en las vías públicas, basureros autorizados y no autorizados, pudiendo ser identificados los propietarios por los fierros o por personas que hayan observado cuando los animales son depositados.
- j) Cualquier otro no señalado en esta ordenanza.

Art. 85.- En los casos que proceda el Alcalde o el Delegado, impondrá, además de la multa correspondiente el decomiso de materiales, productos medios o instrumentos utilizados para cometer la infracción, sin perjuicio de la clausura de establecimiento, instalaciones, bodegas o almacenes relacionados con la infracción.

Art. 86.- La multa, en los casos de los artículos anteriores, podrá permutarse por arresto administrativo en la forma y modo que disponga el Código Municipal y la Constitución de la República.

Art. 87.- De toda infracción a la presente ordenanza, se levantará una acta por los agentes o representantes de la autoridad (PNC), que la constaten y la misma o certificación de ella, será remitida al Alcalde o el Delegado con la mayor brevedad posible, para su trámite legal.

Art. 88.- El plazo para el pago de la multa será de quince días calendarios a partir del día de la notificación de la resolución.

Art. 89.- En toda sanción impuesta se tomará en cuenta las capacidades económicas reales del infractor.

Art. 90.- Las resoluciones que pronuncia o que dicte el Alcalde o el Delegado, deberán ser autorizadas, por un Secretario, recayendo dicha función en el Síndico Municipal de conformidad con el derecho común.

Art. 91.- Las personas naturales o jurídicas que violaren las disposiciones establecidas en esta ordenanza, se les iniciará un procedimiento de conformidad al Código Municipal.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza ingresarán al Fondo Municipal y en su caso podrán permutarse con arrestos que oscilarán entre seis meses a cinco años, según sea la gravedad de la infracción.

Art. 93.- Todo agente de autoridad pública deberá velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza; así como también cualquier vecino de la Municipalidad debiendo dar aviso a las autoridades Municipales correspondientes de toda infracción que tuviere conocimiento.

Art. 94.- Derogase todas aquellas disposiciones que se opongan a los contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 95.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Municipal Ambiental, se estará a lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal y demás leyes y reglamentos vigentes en materia de recursos naturales, incluyendo los Tratados Internacionales Ratificados sobre la materia y al derecho común.

Art. 96.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil tres.

Prof. Felipe Alberto Flores R.
Alcalde Municipal

Carlos Francisco Aragón López
Síndico Municipal

Ing. José Adán Romero Fuentes
Regidor

Lic. Luz Avelina Gonzalez de R.
Regidora

Ing. Raúl Alfredo Salamanca M.
Regidor

Profa. Flora del Carmen Sánchez
Regidora

Lic. Orlando Martínez Iglesias
Regidor

Carlos Fuentes
Regidor

Rene García
Regidor

Prof. Marvin Mauricio Alas S.
Regidor

Prof. Oscar Arnoldo Vásquez R.
Regidor

Noemy Gonzalez de Portillo
Secretaria Municipal